Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

E S T A D O N° 41

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2023-00079	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAQUELIN LUZ MERY MADROÑERO LOPEZ Y ORLANDO RODRIGO GUERRERO ERASO	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	10 DE NOVIEMBRE DE 2023
2023-00135	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	RIVERO VASQUEZ OJEDA	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10 DE NOVIEMBRE DE 2023
2023-00144	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	MARIA IRMA GOMEZ NARVAEZ	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10 DE NOVIEMBRE DE 2023
2023-00289	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	MARIA LUCY DEL PILAR HIGIDIO DELGADO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2023
2023-00306	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	SEGUNDO UBERTINO NARVAEZ ERASO Y OTRO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10 DE NOVIEMBRE DE 2023
2023-00319	MATRIMONIO CIVIL	YAN CARLOS JOJOA MARTINEZ y LISETH JACKELINE DELGADO LUNA		AUTO ADMITE SOLICITUD MATRIMONIO	10 DE NOVIEMBRE DE 2023
2023-00341	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	FERNANDO OTAYA CARLOSAMA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2023
2023-00352	MATRIMONIO CIVIL	GERMAN ENRIQUE CORDOBA OJEDA Y LUZ ENITH GOMEZ MENESES		AUTO INADMITE SOLICITUD MATRIMONIO	10 DE NOVIEMBRE DE 2023
2023-00309	PERTENENCIA	PEDRO ANTONIO GOMEZ FLOREZ	ROSA AURORA DIAZ ORTIZ Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	10 DE NOVIEMBRE DE 2023
2022-00239	PERTENENCIA	NELLY OLIVIA GOMEZ MARTINEZ Y OTRO	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO INADMITE DEMANDA	10 DE NOVIEMBRE DE 2023
2023-00245	SUCESIÓN	LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA Y OTROS		AUTO APERTURA PROCESO DE SUCESIÓN Y DECRETA	10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

				MEDIDA CAUTELAR	
2023-00288	PERTENENCIA	IRMA CONSUELO URBANO MORENO Y OTRO	VICTOR CAMILO HIDROBO CÓRDOBA	AUTO RECHAZA DEMANDA	10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.[1]

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

[1] Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 10 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1173
Referencia: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía No. 2023-00079
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YAQUELIN LUZ MERY MADROÑERO LOPEZ y ORLANDO RODRIGO GUERRERO ERASO

San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 18 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago contra YAQUELIN LUZ MERY MADROÑERO LOPEZ Y ORLANDO RODRIGO GUERRERO ERASO.

La señora YAQUELIN LUZ MERY MADROÑERO LOPEZ compareció a notificarse personalmente el día 25 de julio de 2023 sin que haya propuesto ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

A su turno, respecto del señor ORLANDO RODRIGO GUERRERO ERASO, se surtió el trámite citatorio de notificación personal el 17 de Julio de 2023 en la vereda Corpus de este municipio, sin embargo, la empresa de correo certificado hace constar que el destinatario es desconocido. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 291 numeral 4° y 293 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se surta el EMPLAZAMIENTO del referido ciudadano.

En virtud de lo anterior, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

> *"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la señora YAQUELIN LUZ MERY MADROÑERO LOPEZ.

SEGUNDO: TENER por no presentadas excepciones por parte de la señora YAQUELIN LUZ MERY MADROÑERO LOPEZ.

TERCERO: EMPLACESE al señor ORLANDO RODRIGO GUERRERO ERASO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.780, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí misma o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2023, advirtiendo al emplazado que si no comparece se le designará curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

CUARTO: Publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

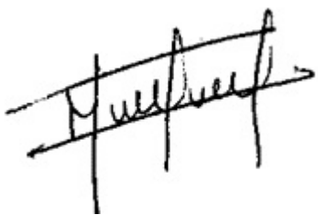

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **14 NOVIEMBRE DE 2023**   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 10 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1174
Referencia: Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía No. **2023-00135**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandado: RIVERO VASQUEZ OJEDA

San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago contra RIVERO VASQUEZ OJEDA.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal el 12 de agosto de 2023 y la notificación por aviso del mandamiento de pago el 17 de octubre de 2023, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra RIVERO VASQUEZ OJEDA, identificado con C.C. No. 87.025.295, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M. C. ($749.973.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

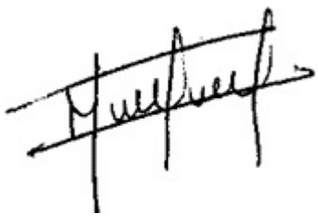

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **14 NOVIEMBRE DE 2023**   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 10 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1175
Referencia: Ejecutivo acción personal de Mínima Cuantía No. **2023-00144**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA IRMA GOMEZ NARVAEZ

San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 3 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de MARIA IRMA GOMEZ NARVAEZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal el 9 de septiembre de 2023 y la notificación por aviso del mandamiento de pago el 9 de octubre de 2023, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARIA IRMA GOMEZ NARVAEZ, identificada con C.C. No. 27.442.758, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M. C. ($737.496.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

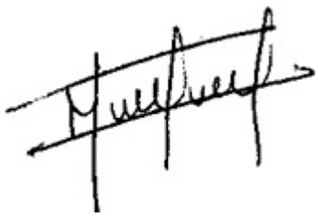

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **14 NOVIEMBRE DE 2023**   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de endosataria en procuración Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, en contra de SEGUNDO UBERTINO NARVAEZ ERASO y WILMER YOVANY MARTINEZ HIGIDIO residente en la vereda Bellavista y Armenia respectivamente, del Municipio de San Lorenzo. Obrante en 22 folios. La demanda y los anexos se presentan en formato digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 1177
Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía No. 2023-00306
Demandante: COFINAL LTDA
Demandado: SEGUNDO UBERTINO NARVAEZ ERASO y otro.

San Lorenzo-Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357582 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SEGUNDO UBERTINO NARVAEZ ERASO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.920.407 de San Lorenzo y WILMER YOVANY MARTINEZ HIGIDIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.705 de San Lorenzo, residentes en la vereda Bellavista y Armenia respectivamente, del Municipio de San Lorenzo.

El escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el C. G. P. en especial los contenidos en los artículos 82, 84, 85 y 90. Se acreditó en debida forma la existencia y representación legal de la entidad demandante. Los documentos que se anexan a la demanda y contentivos de la obligación, constituyen un TITULO VALOR, denominado PAGARÉ, que llena los requisitos para su existencia de acuerdo con los artículo 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses de parte del deudor a su acreedor, lo que lo convierte en un título ejecutivo al tenor de los dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal y como lo prevé el artículo 424, ibidem.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta reúne los requisitos exigidos por los artículos 430 y 431 del C. G. P., para proferir mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor del demandante, por la acreencia y sus intereses, desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante, solicita el "*EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de los señores* SEGUNDO UBERTINO NARVAEZ ERASO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.920.407 de San Lorenzo y WILMER YOVANY MARTINEZ HIGIDIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.705 de San Lorenzo,

correspondientes a Recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o C.D.T. en las siguientes cuentas bancarias; (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ). Esto con el fin de garantizar el pago de la obligación del proceso en mención.".

La medida cautelar no se decretará, toda vez que la solicitud se realiza de manera indeterminada, sin especificar la sucursal, incumpliendo con el requisito de identificación de los bienes sobre los cuales habrán de recaer tales medidas, consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P, el cual dispone que "*en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*"

Se deja constancia de que los documentos originales contentivos de la obligación, a saber; pagaré No. 6068914, se encuentra en poder de la apoderada de la parte demandante, el cual queda bajo su custodia hasta tanto sea requerido por esta judicatura.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COFINAL LTDA y en contra de SEGUNDO UBERTINO NARVAEZ ERASO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.920.407 de San Lorenzo y WILMER YOVANY MARTINEZ HIGIDIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.705 de San Lorenzo, por las siguientes sumas:

I. PAGARÉ No. 6068914

1. Por el capital insoluto equivalente a la suma de **$ 15.000.000**
2. Por el valor de los intereses corrientes desde el día **26 de noviembre de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2023,** los cuales se pactaron a una tasa del 29.000% T.E.A
3. Por el valor de los intereses moratorios desde el **21 de septiembre de 2023** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, calculados sobre el capital adeudado de que trata el numeral 1° a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal y directa el contenido del presente auto a SEGUNDO UBERTINO NARVAEZ ERASO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.920.407 de San Lorenzo y WILMER YOVANY MARTINEZ HIGIDIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.705 de San Lorenzo, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR a SEGUNDO UBERTINO NARVAEZ ERASO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.920.407 de San Lorenzo y WILMER YOVANY MARTINEZ HIGIDIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.705 de San Lorenzo, que pague el valor por el cual se la ejecuta, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación y advertirle que tiene diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio, para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como endosataria en procuración de COFINAL LTDA, a la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con número de

cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357582 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

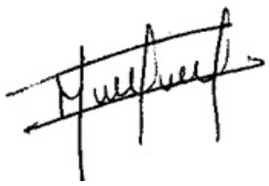

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **14 NOVIEMBRE DE 2023** A LAS 8:00 A.M.   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de 2023. En la fecha, doy cuenta de la solicitud de celebración de matrimonio civil que antecede, presentada por los señores YAN CARLOS JOJOA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.552.570 expedida en Arboleda (N) Y LISETH JACKELINE DELGADO LUNA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125.180.059 expedida en Arboleda (N). Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1178
Radicación:	526874089001 **2023 -00319**
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	YAN CARLOS JOJOA MARTINEZ y LISETH JACKELINE DELGADO LUNA
Decisión:	**Admite Solicitud**

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores YAN CARLOS JOJOA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.552.570 expedida en Arboleda (N) Y LISETH JACKELINE DELGADO LUNA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125.180.059 expedida en Arboleda (N) respectivamente.

Procede el despacho a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana. Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1°, 2° 3° y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.

CONSIDERACIONES

A la solicitud se adjuntaron los siguientes documentos: Registros civiles de nacimiento de los contrayentes, en copias autenticadas con las constancias marginales de ser válidos para matrimonio y fotocopias simples

de las cédulas de ciudadanía, además aportaron copias de las cédulas de ciudadanía de quienes serán sus testigos, los señores HUGO LAUREANO MARTINEZ ORTIZ y YANCY LUCIA BRAVO TORRES.

Ahora bien, conforme lo consagrado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-112/001, este despacho es competente para proceder a la celebración del matrimonio solicitado, en virtud del principio de igualdad entre los sexos, el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención.

A su vez, deberá tenerse en cuenta que, dentro de las normas que regulan el trámite para la celebración del matrimonio, el artículo 626 del Código General del Proceso derogó del artículo 129 del C.C., la expresión *"y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes"*; igualmente, se derogó el artículo 130 ídem que trataba sobre el interrogatorio a testigos y la fijación de edicto por 15 días.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud para contraer matrimonio civil por libre y mutuo acuerdo de los precitados contrayentes se colige que esta cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1°, 3° y siguientes del Decreto 2668 de 1988, indicando lo relacionado a la plena identidad de cada contrayente (nombres, apellidos, documento de identidad, ocupación, estado civil,), lugar de nacimiento, edad, los nombres de los padres de cada contrayente tal y como aparecen en sus registros de nacimiento, los domicilios de los interesados en contraer matrimonio y las copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento expedidos con antelación no mayor de un mes a la solicitud.

Finalmente, los futuros consortes manifestaron ser solteros, sin hijos en común y no existe nota marginal en sus registros civiles de nacimiento de matrimonio anterior o divorcio, por lo cual no se hace exigible el inventario solemne de bienes de hijos de precedente matrimonio, de que trata el inciso segundo del artículo 3 del Decreto No. 2668 de 1988.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud para contraer matrimonio civil de los señores YAN CARLOS JOJOA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.552.570 expedida en Arboleda (N) Y LISETH JACKELINE DELGADO LUNA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125.180.059 expedida en Arboleda (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO.- TRAMITAR este asunto por el procedimiento señalado en el artículo 135 y siguientes del Código Civil.

TERCERO.- SEÑALAR el día martes **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.**), como fecha para la celebración del

matrimonio civil de los precitados solicitantes, precisando que a la ceremonia deberán asistir los futuros cónyuges junto con los testigos HUGO LAUREANO MARTINEZ ORTIZ y YANCY LUCIA BRAVO TORRES, portando sus respectivos documentos originales de identidad.

Por secretaría cítese a los solicitantes.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para que puedan actuar en este asunto a título personal a los señores YAN CARLOS JOJOA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.552.570 expedida en Arboleda (N) Y LISETH JACKELINE DELGADO LUNA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125.180.059 expedida en Arboleda (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **14 NOVIEMBRE DE 2023** A LAS 8:00 AM. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA _____ Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, diez (10) de noviembre de 2023. En la fecha, doy cuenta de la solicitud de celebración de matrimonio civil que antecede, presentada por los señores GERMAN ENRIQUE CORDOBA OJEDA y LUZ ENITH GOMEZ MENESES, mayores de edad, identificados con CC No. 1086925274 y CC No. 1077012923, expedidas en San Lorenzo (Nariño) y Elías (Huila) respectivamente. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1180
Radicación:	526874089001 **2023-00352**
Proceso: Solicitantes: **Decisión:**	Solicitud de celebración de matrimonio civil GERMAN ENRIQUE CORDOBA OJEDA y LUZ ENITH GOMEZ MENESES **Inadmite Solicitud**

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores GERMAN ENRIQUE CORDOBA OJEDA y LUZ ENITH GOMEZ MENESES, mayores de edad, identificados con CC No. 1086925274 y CC No. 1077012923, expedidas en San Lorenzo (Nariño) y Elías (Huila) respectivamente, por lo que se procede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana.

Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1°, 2° 3° y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.

De la revisión de la solicitud se puede establecer que la solicitud no cumple con los siguientes requisitos:

- **Ley 1564 de 2012. Artículo 82. *Requisitos de la demanda*.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

"1. La designación del juez a quien se dirija."

En el presente caso, el despacho advierte que la solicitud de matrimonio SE DIRIGE ANTE NOTARIO, autoridad que, conforme a lo previsto en el art. 1° del Decreto 2668 de 1988 también tiene competencia para conocer y tramitar este acto jurídico. Por tanto, deberá aclararse esta situación y si la solicitud se ratifica para que se realice ante notario, entonces deberán tener en cuenta en este municipio no existe dicha figura, en consecuencia, sería del caso que lo hagan en una notaría del municipio más cercano de este territorio.

- Faltar precisar e informar cuál es el lugar de nacimiento de los solicitantes GERMAN ENRIQUE CORDOBA OJEDA y LUZ ENITH GOMEZ MENESES, como quiera que en la solicitud sólo se consigna "COLOMBIA". (**artículo 2, literal a, decreto 2668 de 1988)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud presentada por los señores GERMAN ENRIQUE CORDOBA OJEDA y LUZ ENITH GOMEZ MENESES, mayores de edad, identificados con CC No. 1086925274 y CC No. 1077012923, expedidas en San Lorenzo (Nariño) y Elías (Huila) respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a los señores los señores GERMAN ENRIQUE CORDOBA OJEDA y LUZ ENITH GOMEZ MENESES, mayores de edad, identificados con CC No. 1086925274 y CC No. 1077012923, expedidas en San Lorenzo (Nariño) y Elías (Huila) respectivamente, que corrijan los defectos de su solicitud descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP. La corrección de la solicitud deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **14 NOVIEMBRE DE 2023** A LAS 8:00 AM. Secretario

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta que el apoderado de la parte demandante se pronunció dentro del término sobre la aclaración solicitada. Consta en 63 folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No:	1181
Radicación:	526874089001 **2023-00309**
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante: Demandado:	PEDRO ANTONIO GOMEZ FLOREZ ROSA AURORA DIAZ ORTIZ Y OTROS
Decisión:	**Inadmisión**

San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 43 #3 del C.G. del P., esta judicatura mediante providencia del 24 de octubre del año en curso, previamente a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, requirió a la parte demandante con el fin de que se aclare cuál es el proceso que instaura ante la judicatura, esto es, si es el proceso de pertenencia desarrollado en las reglas generales del Código General del Proceso (art. 375 y ss) o si es el proceso especial de pertenencia de que trata la Ley 1561 de 2012, esto, como quiera que cada uno de estos procesos tiene unas reglas para su tramitación.

En respuesta a lo anterior, el abogado de la parte demandante informa que el proceso que instaura ante la judicatura es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP, de tal suerte que se procederá a verificar si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

De la revisión de la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 83, 84, 87, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

a.- Identificación de los demandados. Art. 82, numeral 1, en concordancia con el artículo 87 del C.G. del P.

El artículo 87 del C.G del P. consigna que:

> *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*

En este caso la demanda se dirige en contra de ROSA AURORA DIAZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 27.442.687 (quien además de ser cotitular de derecho real de dominio también es la cónyuge supérstite del difunto MANUEL EUCLIDES GOMEZ GLOREZ quien en vida se identificó con C.C. No. 98.195.307) y en contra de DEISY GRACIELA GOMEZ DIAZ, ELIODORO GOMEZ DIAZ, PEDRO GOMEZ DIAZ,

EZEQUIEL GOMEZ DIAZ y ANGELA MARCELA GOMEZ DIAZ (de quien se dice son herederos determinados del difunto MANUEL EUCLIDES GOMEZ GLOREZ, y se afirma desconocer documento de identificación y correo electrónico de notificaciones), precisando que lo único que saben es que la señora DEISY GRACIELA GOMEZ DIAZ maneja el abonado celular 3162739488.

Entonces, si bien la demanda se dirige contra algunos de los herederos del difunto MANUEL EUCLIDES GOMEZ FLOREZ, lo cierto es que la demanda sólo se dirige contra estos, pero no contra los indeterminados, tal como lo exige la norma en comento.

Aunado a lo anterior, y en vista que se afirma conocer a los herederos determinados del difunto MANUEL GOMEZ FLOREZ, quien fue hermando del ahora demandante, se tendría que los demandados anteriormente señalados serían sobrinos del demandante Pedro Antonio Gomez Flórez, por lo tanto, se le requerirá a la parte demandante que con el conocimiento que tiene sobre la esposa del difunto (Rosa Autora Díaz Ortiz) así como de la señora DEISY GRACIELA GOMEZ DIAZ quien manejaría el abonado celular 3162739488 se haga las indagaciones pertinentes para averiguar los documentos de identificación y domicilio de DEISY GRACIELA GOMEZ DIAZ, ELIODORO GOMEZ DIAZ, PEDRO GOMEZ DIAZ, EZEQUIEL GOMEZ DIAZ y ANGELA MARCELA GOMEZ DIAZ; y si después de realizada esta actuación no se logra establecer la anterior información, entonces así deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento para los fines procesales pertinentes.

b.- Artículo 84, numeral 5 C. G. del P.

Establece la norma en cita que a la demanda debe acompañarse, entre otros, siguientes documentos:

> *"5. Los demás que la ley exija."*

Así las cosas, el abogado GONZALO OJEDA ROSERO, identificado con la C.C, No. 98.196.409, y portador de la T.P. No. 161146 del Honorable C.S. de la J., actuando en representación del señor PEDRO ANTONIO GOMEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 5.336.939, presenta DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del predio denominado "LA REVANCHA", ubicado en la Vereda La Estancia de San Lorenzo (Nariño), e identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-27043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N).

Refiere el abogado de la parte demandante que la demanda de pertenencia se funda en la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, como quiera que su cliente por un lapso superior a los cinco (5) años de manera pública, pacifica e ininterrumpida ha ejercido una posesión regular sobre el predio a usucapir.

Dicho lo anterior, siendo que en este caso se invoca la posesión regular, es necesario invocar el artículo 764 del Código Civil el cual precisa que existen dos clases de posesión; la regular o irregular, puntualizando que se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

En seguido el artículo 765 ídem, enseña que:

> *"El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.*

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo."

De suerte que, se requerirá a la parte demandante que se corrija la demanda, en punto de que se sirva allegar el justo título que serviría para fundamentar la pretensión de propiedad con ocasión de una supuesta prescripción adquisitiva ordinaria de dominio derivada de posesión regular.

c.- Incumplimiento del deber de informar el lugar de notificaciones judiciales (Artículo 82, numeral 10 del C.G.P. y artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Señala el artículo 82 del C.G. de P., numeral 10 y el parágrafo primero, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(…)

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 exige que en la demanda se *"indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

En la demanda se consigna que el demandante recibirá notificaciones *"serán notificados a través de este servidor mediante el correo electrónico gonzaloojeda7@hotmail.com."*, sin embargo, esta afirmación no se encuentra acorde con las exigencias anteriormente expuestas, por cuanto no se informa una dirección física y electrónica en la cual su poderdante recibirá notificaciones personales y un canal digital, que, en caso de no contar con uno, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige la norma procesal.

Por otro lado, se afirma que de los demandados DEISY GRACIELA GOMEZ DIAZ, ELIODORO GOMEZ DIAZ, PEDRO GOMEZ DIAZ, EZEQUIEL GOMEZ DIAZ y ANGELA MARCELA GOMEZ DIAZ, se conoce que tienen su residencia en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, pero tienen información de su ubicación exacta, ni conocen si manejan correo electrónico, precisando que lo único que saben es que la Señora DEISY GRACIELA GOMEZ DIAZ maneja el abonado celular 3162739488.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, #1 del Código General del Proceso, y a fin de conceder el término oportuno para que la parte actora subsane las falencias advertidas, se procederá a inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por PEDRO ANTONIO GOMEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 5.336.939, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La corrección de la demanda deberá presentarse **debidamente integrada en un solo escrito.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GONZALO OJEDA ROSERO, identificado con la C.C, No. 98.196.409, y portador de la T.P. No. 161146 del Honorable C.S. de la J., para que actúe en representación del señor PEDRO ANTONIO GOMEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 5.336.939, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

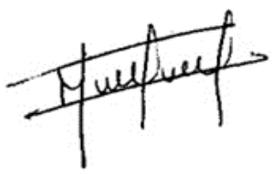

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **14 NOVIEMBRE DE 2023** **A LAS 8:00 A.M.**   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta de la respuesta ofrecida por la oficina de tesorería, planeación y secretaría de gobierno de la alcaldía municipal de San Lorenzo (N), por lo tanto, la demanda se encuentra pendiente para calificación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

San Lorenzo, Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No:	1182
Radicación:	526874089001 **2022-00239**
Proceso:	VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA-Ley 1561 de 2012
Demandante:	NELLY OLIVIA GOMEZ MARTINEZ y JESUS DELGADO DORADO
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

1. ANTECEDENTES

La abogada YOHANA LUCIA TORRES ERAZO, identificada con C.C. No. 1.086.923.986 expedida en San Lorenzo (N) y T.P. No. 299.812 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de NELLY OLIVA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 27.442.261 expedida en San Lorenzo (N) y MANUEL JESUS DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.530 expedida en San Lorenzo (N), ha presentado demanda de titulación de la posesión material sobre el bien inmueble identificado con número catastral 52687000000000014016200000000, ubicado en el barrio Lorenzo del municipio de San Lorenzo (N).

La abogada manifiesta que el bien inmueble sometido a este proceso Verbal Especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, no se encuentra inmerso en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012.

Una vez radicada la demanda, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, el despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2022, corregido mediante providencia del 13 de marzo hogaño, procedió a solicitar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6º de la mencionada ley, para lo cual se remitieron los oficios a las entidades competentes para expedir los certificados y documentos públicos, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda.

1.1. Contestación Entidades

1.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Mediante contestación emitida el día 11 de abril de 2023 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas manifiesta que, una vez realizada la consulta del registro de tierras, así como del registro de predios y territorios abandonados-RUPTA-, no existe solicitud tendiente a la inscripción del fundo en el registro a cargo de esa unidad ni tampoco se encontró medida de protección.

1.1.2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en contestación proferida el día 29 de marzo de 2023 informa que el predio identificado con M.I. 248-1559 se encuentra registrado a nombre de NELLY OLIVIA GOMEZ MARTÍNEZ identificada con C.C: No. 27.442.261, figurando como dirección "el Guindal" y bajo el código catastral No. 52687000000000001401620000000000. Siendo así, aclara que la entidad no se responsabiliza de la falta de actualización de la información de los predios, la cual le compete a su propietario.

1.1.3. La Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, a través de la Coordinación del Grupo de Bienes de Justicia Transicional, en contestación del 19 de mayo de 2023 informa Consultado el aplicativo de Justicia Transicional (SIJYP – módulo de bienes), que contiene información de bienes que han sido denunciados u ofrecidos por los postulados a los beneficios a la Ley 975 de 2005; bienes frente a los cuales las víctimas del conflicto armado han solicitado restitución por un posible despojo o abandono forzado de tierras o bienes sobre los cuales se ha podido establecer un posible vínculo con miembros de grupos organizados al margen de la ley, NO SE ENCONTRÓ a la fecha, registros que permitan relacionar al bien inmueble citado con investigaciones dentro el Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional. Adicionalmente, de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en respuesta del 5 de mayo de 2023, se afirma que, consultada la base y registro de información consolidada interna, no se encontró radicado o proceso extintivo alguno donde se mencione el bien inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria 248-1559 de ORIP de la Unión (N). Finalmente, el subdirector de bienes de la entidad, en respuesta del 21 de abril de 2023, expresó que consultadas las bases de datos del SIAF y la información del DCAS, se establece que el predio en mención no ha sido puesto a disposición de la Fiscalía.

1.1.4. Agencia Nacional de Tierras –ANT-

La Agencia Nacional de Tierras profirió su respuesta el 17 y 26 de mayo, así como el 7 de junio de 2023, manifestando que en la anotación 1, se evidencia un acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura 191 del 25-08-1951 protocolizada en la Notaría Única de Taminango, debidamente registrada en fecha de 23-10-1951, y calificada con el código registral 101; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.

Por lo anterior, el título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio con folio de matrícula inmobiliaria 248-1559, con código catastral 52687000000000001401620000000000, es rural y la naturaleza jurídica es privada.

Agregó que, el Sistema de Información de Tierras de la Entidad arroja como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

1.1.5. Oficina de Tesorería de alcaldía de San Lorenzo (N)

El día 5 de julio de 2023 la oficina en mención refirió que el sistema contable "COMPUCONTA" que maneja la alcaldía del Municipio de San Lorenzo, Nit 800.099.142-5, cuya base de datos es suministrada anualmente por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; del inmueble con número catastral

52687000000000014016200000000, arroja que se trata de un inmueble que se encuentra ubicado en el Municipio de San Lorenzo con un área del terreno de 157 mt2 y un área construida de 65 mt2 el cual se encuentra a nombre de la Señora NELLY OLIVA GOMEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.442.261.

1.1.6. Oficina de Planeación de San Lorenzo (N)

El 2 de agosto de 2023, el secretario de planeación y desarrollo municipal de San Lorenzo, señaló que la ubicación del lote sujeto a este proceso se tomó de la plataforma oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) denominada Geoportal, encontrando que se encuentra ubicado en las coordenadas 1°30'30.0"N 77°12'56.7"W 1.508326, -77.215735, Sector el Guindal, Corregimiento Especial, Municipio de San Lorenzo – Nariño, con las siguientes características:

• De acuerdo al plano R17: Áreas de Interés Ambiental, tiene la siguiente clasificación: Área de Equilibrio.
• De acuerdo al plano R18: Susceptibilidad a Amenazas, tiene el siguiente tipo de amenaza: Susceptibilidad por procesos de remoción en maza: Bajo.
• De acuerdo al plano R18.1: Priorización de Amenaza por Remoción en Masa (FMR), tiene las siguientes características: Susceptibilidad por Fenómenos de Remisión en Masa: Baja.
• El predio no se encuentra localizado a las zonas referidas en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989; afectados por obra pública.
• El Municipio de San Lorenzo – Nariño, no cuenta con zonas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

1.1.7. Secretaría Gobierno del municipio de San Lorenzo (N).

El 3 de noviembre del año en curso, la secretaria de gobierno de este municipio informa que en el municipio de San Lorenzo no funciona el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia; sin embargo, precias que se creó el Comité Territorial de Justicia Transicional del Municipio de San Lorenzo, mediante el Decreto No. 14 de febrero de 2012, modificado por el Decreto No. 54 de mayo 1 de 2016, en el cual se han adoptado el Plan de Contingencia y el Plan de prevención y protección, en aplicación de la política pública de prevención de que trata la Ley 387 de 1997 y demás normas concordantes.

Expone que, en reunión del 15 de junio del presente año, el Comit6 Territorial de Justicia Transicional, determinó que no se han declarado zonas de Inminente riesgo de desplazamiento forzado por causa de la violencia en la jurisdicción del municipio de San Lorenzo, en los t6rminos de lo dispuesto en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirma que el bien inmueble identificado con numero catastral 52687000000000014016200000000, localizado en el barrio Lorenzo del municipio de San Lorenzo, no se encuentra ubicado en una zona de inminente riesgo de desplazamiento forzado por causa de la violencia, en los términos de lo preceptuado en el numeral 7 del articulo 6 de la Ley 1561 de 2012.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio interpuesta La abogada YOHANA LUCIA TORRES ERAZO, identificada con C.C. No. 1.086.923.986 expedida en San Lorenzo (N) y T.P. No. 299.812 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de los señores NELLY OLIVA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 27.442.261 expedida en San Lorenzo (N) y MANUEL JESUS DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.530 expedida en San Lorenzo (N), por medio de la cual, previo el procedimiento especial indicado en la ley 1561 de 2012, se pretende:

> *"que se declare saneada la titulación del inmueble urbano (casa) adquirido mediante compraventa por mis poderdantes los señores NELLY OLIVIA GOMEZ MARTINEZ Y JESUS DELGADO DORADO, con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; bien ubicado en el barrio Lorenzo del municipio de San Lorenzo Nariño conocido como el guindal, al que le corresponde al número catastral 52687000000000014016200000000, que según anotación No. 3 con fecha del 29 de abril de 1994 escritura 171 de 23 de abril de 1994 en notaria única de Taminango (N) por concepto de compraventa de casa 157 mts2; A Gómez Martínez Nelly Oliva como titular de derecho real de dominio. Igualmente mis poderdantes poseen un documento de compraventa con fecha 11 de noviembre de 2018, el cual es contiguo al anterior teniendo como vendedor al señor DIONICIO ALIRIO GOMEZ MARTINEZ con cc. 5.446.373 y como comprador al señor JESUS DELGADO DORADO dentro del referido objeto de compraventa está un lote de terreno con casa ubicado en el barrio Lorenzo del Municipio de San Lorenzo conocido con el nombre de campo bello, con una extensión de cuatro hectáreas, y una casa de habitación situada en esta propiedad, existe igualmente un documento de compraventa contiguo a los anteriores, teniendo este como vendedor al señor MARCO ORITZ con cc. 5.336.530 y como comprador al señor JESUS DELGADO DORADO venta de lote denominado el guindal ubicado en el barrio Lorenzo del municipio de San Lorenzo con una extensión de media hectárea."*

Por lo tanto, una vez recibida la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, lo precedente será resolver sobre su admisión o inadmisión, para lo cual se procederá a verificar que la misma cumpla con los requisitos generales del Código General del Proceso, los requisitos especiales contemplados en la Ley 1561 de 2012 en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda se establece que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Lo previsto en el artículo 82, numeral 2 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 2 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

> *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*

Se incumple con este requisito por cuanto la demanda se dirige en contra de "*PERSONAS INDETERMINADAS*", siendo que las reglas del estatuto general de procedimiento vigente (Ley 1564 de 2012) establece en el artículo 375 que "*siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*"

En efecto, del escrito de la demanda (hechos y pretensiones) y sus anexos, se puede establecer que lo pretendido por la parte demandante al parecer es la declaración de dominio por prescripción extraordinaria respecto de tres inmuebles que serían contiguos, a saber:

1. El primero de ellos el cual sería el que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 248-1559 y cédula catastral No. 52687000000000014016200000000, adquirido por compraventa por la propia demandante NELLY OLIVIA GOMEZ

MARTÍNEZ identificada con C.C: No. 27.442.261 el 29 de abril de 1994 mediante escritura pública #171 de 23 de abril de 1994 de la Notaría Única de Taminango (N), figurando como dirección "el Guindal" de este municipio, con un área de terreno de 157 mt^2 y un área construida de 65 mt^2.

2. El segundo, un Lote de terreno junto con casa ubicado en el barrio Lorenzo del Municipio de San Lorenzo conocido con el nombre de CAMPO BELLO, con una extensión de un cuarto (¼) de hectárea, adquirido a través de documento privado de compraventa con fecha 11 de noviembre de 2008 por JESUS DELGADO DORADO al señor DIONICIO ALIRIO GOMEZ MARTINEZ identificado con C.C. 5.336.373.
3. El tercero, un Lote denominado EL GUINDAL ubicado en el barrio Lorenzo del municipio de San Lorenzo con una extensión de media hectárea, adquirido mediante documento de compraventa con fecha 16 de septiembre de 2004 por JESUS DELGADO DORADO al señor MARCO ORITZ identificado con C.C. 1.881.846.

De manera que, de los tres predios, sólo uno de ellos sería de naturaleza privada y cuya titular del dominio sería la propia demandante NELLY OLIVIA GOMEZ MARTÍNEZ identificada con C.C: No. 27.442.261, pero del cual no se allegó el certificado de tradición y libertad del predio, ni tampoco de los otros dos predios referidos anteriormente (campo bello y el guindal), por lo tanto, no se puede establecer contra quienes debe dirigirse la demanda.

Lo anterior es importante por cuanto, conforme a los anexos de la demanda, el único predio que tendría naturaleza privada derivada de la existencia de título de dominio sería el que se identifica con M.I. 248-1559; sin embargo, al parecer, no ocurriría lo mismo con los otros dos predios, de los cuales únicamente se aportó como antecedente de adquisición la copia de dos documentos privados de compraventa en los cuales, aparte de señalarse los datos referidos anteriormente, no se los identifica con el número de matrícula inmobiliaria con el cual se encuentra registrado en la ORIP competente y con base en el cual expedir un certificado que nos informe la situación jurídica de cada uno de ellos.

- **Lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 4 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

> *"(…) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

La parte demandante incumple este requisito por cuanto en la primera pretensión solicita:

> *"Primera.- Que una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, se declare saneada la titulación del inmueble urbano (casa) adquirido mediante compraventa por mis poderdantes los señores NELLY OLIVIA GOMEZ MARTINEZ Y JESUS DELGADO DORADO, con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; bien ubicado en el barrio Lorenzo del municipio de San Lorenzo Nariño conocido como el guindal, al que le corresponde al número catastral 52687000000000014016200000000, que según anotación No. 3 con fecha del 29 de abril de 1994 escritura 171 de 23 de abril de 1994 en notaria única de Taminango (N) por concepto de compraventa de casa 157 mts2; A* ***Gómez Martínez Nelly Oliva*** *como titular de derecho real de dominio. Igualmente mis poderdantes poseen un documento de compraventa con fecha 11 de noviembre de 2018, el cual es* ***contiguo*** *al anterior teniendo como vendedor al señor DIONICIO ALIRIO GOMEZ MARTINEZ con cc. 5.446.373 y como comprador al señor JESUS*

DELGADO DORADO dentro del referido objeto de compraventa está un lote de terreno con casa ubicado en el barrio Lorenzo del Municipio de San Lorenzo conocido con el nombre de ***campo bello****, con una extensión de cuatro hectáreas, y una casa de habitación situada en esta propiedad, existe igualmente un documento de compraventa* ***contiguo*** *a los anteriores, teniendo este como vendedor al señor MARCO ORITZ con cc. 5.336.530 y como comprador al señor JESUS DELGADO DORADO venta de lote denominado* ***el guindal*** *ubicado en el barrio Lorenzo del municipio de San Lorenzo con una extensión de media hectárea."*

Visto lo anterior, se puede establecer que lo pretendido por la parte demandante al parecer es la declaración de dominio por prescripción extraordinaria respecto de tres inmuebles que serían contiguos, que, a través de este proceso, se buscaría de alguna manera "englobar", a saber:

1. El primero de ellos el cual sería el que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 248-1559 y cédula catastral No. 52687000000000014016200000000, adquirido por compraventa por la propia demandante NELLY OLIVIA GOMEZ MARTÍNEZ identificada con C.C: No. 27.442.261 el 29 de abril de 1994 mediante escritura pública #171 de 23 de abril de 1994 de la Notaría Única de Taminango (N), figurando como dirección "el Guindal" de este municipio, con un área de terreno de 157 mt^2 y un área construida de 65 mt^2.

2. El segundo, un Lote de terreno junto con casa ubicado en el barrio Lorenzo del Municipio de San Lorenzo conocido con el nombre de CAMPO BELLO, con una extensión de un cuarto (¼) de hectárea, adquirido a través de documento privado de compraventa con fecha 11 de noviembre de 2008 por JESUS DELGADO DORADO al señor DIONICIO ALIRIO GOMEZ MARTINEZ identificado con C.C. 5.336.373.

3. El tercero, un Lote denominado EL GUINDAL ubicado en el barrio Lorenzo del municipio de San Lorenzo con una extensión de media hectárea, adquirido mediante documento de compraventa con fecha 16 de septiembre de 2004 por JESUS DELGADO DORADO al señor MARCO ORITZ identificado con C.C. 1.881.846.

Por tanto, la anterior pretensión no está formulada de manera clara y precisa respecto de cada uno de los predios y teniendo en cuenta la debida acumulación de pretensiones, conforme a las exigencias del artículo 88 del C.G. del P, máxime cuando en uno de los fundamentos fácticos (11) se afirma que el predio a usucapir es conocido popularmente con el nombre de "casa del señor Jesús Delgado" o " casa de don guitarrita".

- **Lo previsto en el artículo 82, numeral 9 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 9 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

"(…) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

A su turno, el artículo 26 ídem la cuantía se determinará así:

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Establece la norma en comento que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien. Sin embargo, en la demanda no se cumplió con este requisito de cada uno de los bienes, debiendo subsanar esta falencia, aportando un certificado catastral de cada uno de los predios, expedido por la autoridad catastral competente, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- **Identificación del predio a usucapir, artículo 83 C. G. del P.**

La parte demandante no indica su localización y los colindantes actuales de cada uno de los predios referidos en la demanda y los cuales ya nos hemos referido en líneas anteriores, situación que deberá quedar claramente especificado en la casusa petendi y en las pretensiones.

- **Certificado especial de pertenencia, Núm. 5 Art. 375 del C.G. del P.**

A la demanda no fueron aportados los respectivos Certificados Especiales de los inmuebles referidos en la demanda y que se pretende la titulación por este proceso de pertenencia, expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos competente, en donde consten los titulares de derechos reales sobre los predios a usucapir, de que trata el numeral quinto del artículo 375 del C. G. P.

Por lo cual deberá allegar los certificados y dirigir la demanda contra las personas que en el mismo figuren como titulares de derechos reales sobre los bienes de los cuales se pretende la usucapión.

- **Ley 1561 de 2012, artículo 11, literal C.**

Establece la norma en cita lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:*
>
> *(…)*
>
> *c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;*
>
> *(…)"*

Sin embargo, pese a que con la demanda se allegó un documento que sería una especie de informe pericial realizado por Carlos Muñoz montero, lo cierto es que este anexo no es el idóneo para acreditar este requisito, debiéndose aportar para subsanar esta falencia, un certificado plano de cada uno de los predios respecto de los cuales se pretende la usucapión, expedido por la autoridad catastral competente, es decir, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- **Ley 1561 de 2012, artículo 10, literal b.**

Esta norma consigna lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.*
>
> *Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:*
>
> *(…)*
>
> *b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.*
>
> *(…)"*

- **Notificaciones judiciales de la parte demandada (Artículo 82, numeral 10 del C.G.P. y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).**

Señala el artículo 82 del C.G. de P., numeral 10 y el parágrafo primero, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

> *"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
>
> *(...)Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 exige que en la demanda se *"indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

La demanda está dirigida en contra de "*PERSONAS INDETERMINADAS*", por lo tanto, acorde con la corrección advertida anteriormente, también se deberá cumplir con esta exigencia. Igualmente, respecto de sus poderdantes no se hace referencia alguna sobre el canal digital en donde recibirán notificaciones, o la afirmación que no cuenta con ello.

- **Memorial Poder, articulo 84 C.G. del P.**

De la revisión del memorial poder que se arrima al expediente se tiene que el mismo no cumple con los requisitos del inciso 1° del artículo 74 del C. G. del P., que dispone:

> "*(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Igualmente, el memorial poder no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"Artículo 5. Poderes. (…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(…)" (Subrayado fuera de texto)

Se tiene que con la demanda se anexaron dos documentos por los cuales NELLY OLIVIA GOMEZ MARTINEZ y MANUEL JESUS DELGADO DORADO, desde las cuentas de correo electrónico gomeznellyoliva@gmail.com y manueljesusdelgadodorado@gmail.com se dirigen a cuenta johalu410@gmail.com que pertenece a la abogada YOHANA LUCIA TORRES ERAZO, manifestado que le confieren poder especial, amplio y suficiente para que *"PROMUEVA UNA DEMANDA PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA del predio urbano ubicado en el barrio Lorenzo del municipio de San Lorenzo Nariño, conocido popularmente como la casa del señor JESUS DELGADO, de la señora NELLY GOMEZ o casa de don guitarrita cuyos linderos y descripciones aparecen en la demanda, conforme lo dispone el art. Artículo 375. Declaración de pertenencia del CGP."*

Pese a lo anterior, para el despacho el poder no reúne los requisitos previstos en el art. 74 del CGP, como quiera que el asunto no está claramente identificado, por cuanto no se identifican plenamente los bienes inmuebles sobre los cuales se pretende la declaratoria de prescripción, toda vez que no se informa el número matrícula inmobiliaria, la cédula catastral, los linderos especiales y actuales de los inmuebles. De manera que hasta tanto no se subsane no se reconocerá personería para actuar a la abogada.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NELLY OLIVA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 27.442.261 expedida en San Lorenzo (N) y MANUEL JESUS DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.530 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

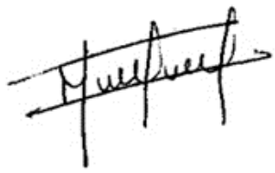

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **14 NOVIEMBRE DE 2023** **A LAS 8:00 A.M.**   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre el auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No:	1184
Radicación:	526874089001 **2023-00288**
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	IRMA CONSUELO URBANO MORENO y HERNANDO ENOLIO IDROBO NOGUERA
Demandado:	VICTOR CAMILO HIDROBO CÓRDOBA

San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto calendado a 24 de octubre de 2023, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

La parte demandante, el 9 de noviembre del año en curso presenta el retiro de la demanda, sin embargo, para la señalada data ya se había consumido el término establecido para subsanar la demanda, sin ningún pronunciamiento a efectos de corregirla, por lo tanto, lo procedente es rechazarla de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por HERNANDO ENOLIO IDROBO NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.172.028 expedida en Puerto Asis (P) y la señora IRMA CONSUELO URBANO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.093 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

S**EGUNDO: ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la demanda se presentó digitalmente y los documentos anexos se encuentran en poder de la abogada DAYANA SOFÍA HIDROBO URBANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

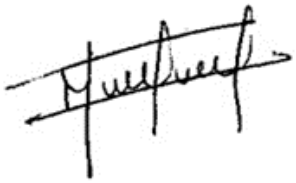

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **14 NOVIEMBRE DE 2023** **A LAS 8:00 A.M.**   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario